

## Boletín

de la provincia



## Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se vende en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales recitadas que podrán adquirirse á un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
 Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6851

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## SECCION DE LA GACETA

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 28 y 29 de Noviembre)

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo Consultivo del Gobierno en la Administración sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento.

Tiene, además, por objeto, proponer al Gobierno cuanto considere conveniente para el fomento y desarrollo de la riqueza pública.

Art. 2.º Constituidos el Consejo Superior y provinciales de Fomento, quedarán disueltos el Consejo Superior de la Producción y del Comercio y la Comisión permanente del mismo, en funciones de Junta de Comercio Internacional y los Consejos provinciales Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, cesando en sus cargos los Jefes de Fomento y los Delegados Regios, Presidentes de dichos Consejos.

Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de treinta Vocales electivos nombrados por Real decreto, y de los natos que se enumeran en el artículo 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán nombrados por Real decreto doce, á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo reunir algunos de las condiciones siguientes: además de ser español, con residencia en Madrid, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, ex Ministro de la Corona, Agricultor, Ganadero, Industrial, Comerciante, Autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito, referentes á Agricultura, Industria ó Comercio, Naviero ó Constructor nacional de buques. Cuatro por las Cámaras de Comercio. Cuatro por las Cámaras Agrícolas. Uno por las Cámaras de la Propiedad. Dos por la Asociación general de Ganaderos. Dos por las Sociedades Económicas de Amigos del País. Tres por las Sociedades industriales, con carácter oficial; y dos por las de Navieros y construcción de buques.

Art. 5.º Serán Vocales natos: los Di-

rectores generales y los Presidentes de los Consejos de Obras Públicas y de Minas, y de las Juntas Consultivas Agronómica, Forestal y de la Industria, Trabajo, Comercio y comunicaciones Marítimas que debe nombrarse con arreglo al Real decreto de su creación.

Art. 6.º Para la elección de los representantes de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, de la Propiedad, Asociación de Ganaderos y Sociedades Económicas de Amigos del País, cada uno de dichos organismos nombrará los Vocales que respectivamente les corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos ó en la que en defecto del precepto reglamentario acuerden las mencionadas entidades, debiendo tener aquellos su residencia en Madrid, remitiéndose al Ministerio de Fomento el acta de nombramiento para el escrutinio general correspondiente, quedando proclamados los que resulten con mayoría de votos.

Art. 7.º Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Art. 8.º Será Presidente del Consejo el Ministro de Fomento, y Vicepresidente el Director general de más edad de los del Ministerio.

Art. 9.º El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión ejecutiva compuesta de un Presidente y cinco Vocales, que serán los Presidentes de los Consejos y Juntas Consultivas á que se refiere el artículo 5.º

El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento, de entre los Vocales del Consejo.

Los cargos de Presidente y Vocales de la Comisión ejecutiva serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, con cargo al crédito que se consigne al efecto en el presupuesto por cada sesión á que asistan.

Art. 10. La misión del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva será dictaminar acerca de todos los asuntos que el Gobierno ó el Ministro de Fomento someta á su estudio, así como sobre cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

Art. 11. El Consejo Superior en pleno previo informe de la Comisión ejecutiva, conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las leyes de Presupuestos y de la concesión de primas con arreglo á la Ley para el fomento de las Industrias y Comunicaciones marítimas, formulando propuestas razonadas para la ulterior resolución del Ministro.

Art. 12. El Consejo Superior de Fomento tendrá, para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaria, que será también de la Comisión ejecutiva, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales auxiliares que según plantilla formada

por el Presidente y el Secretario de la Comisión ejecutiva, sean necesarias, siendo nombrados libremente por el Ministro.

Art. 13. Será Secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva, el que lo es en la actualidad del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión ejecutiva, con voz, pero sin voto.

El nombramiento de Secretario general del Consejo y de las Oficiales auxiliares se hará de Real orden, con la gratificación que á propuesta del Consejo fije el Ministro de Fomento.

Art. 14. El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, no podrán ser separados de sus cargos sino por supresión del servicio ó por faltas en el mismo, en virtud de expediente á propuesta de la Comisión ejecutiva ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministro de Fomento.

Art. 15. La Comisión ejecutiva del Consejo Superior de Fomento, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes cuando lo estime oportuno, á todos los centros oficiales, y redactará anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 16. La Comisión ejecutiva del Consejo Superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales, y podrá proponer al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos y de las funciones y servicios á los mismos encomendados.

Art. 17. Por la Comisión ejecutiva se redactará el Reglamento que determine el funcionamiento del Consejo. Dicho Reglamento, discutido por la Corporación en pleno, se someterá á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 18. Será obligatoria la reunión del Consejo en pleno dos veces al año, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente juzgue necesarias.

Art. 19. La Comisión ejecutiva celebrará una sesión ordinaria cada semana y todas las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene.

Art. 20. En cada capital de provincia habrá un Consejo Provincial de Fomento presidido por un Comisario Regio nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, compuesto de 12 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 24.

Art. 21. Los Gobernadores civiles se considerarán en las respectivas provincias como Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento, y en tal concepto siempre que asistan á las sesiones de éstos las presidirán.

Art. 22. Los Comisarios regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y conside-

raciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 23. Los vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: Cuatro por las Cámaras Agrícolas. Dos por las de Comercio. Dos por las Sociedades industriales. Uno por las de Navegación y construcción de buques. Uno por la Asociación de ganaderos. Uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y uno por las Cámaras de la propiedad.

Art. 24. Serán Vocales natos: el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación Provincial, que será Vicepresidente del Consejo; los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos; de Montes; de Minas, y Agrónomos; el Inspector de Higiene Pecuaria, y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 25. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo tener los elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el Acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad con asistencia del Comisario regio y de los Vocales natos, que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Art. 26. Cuando en alguna provincia no existan todas ó algunas de las Cámaras y Asociaciones indicadas en el artículo 23, ó renuncien éstas á la designación de sus Vocales, los Comisarios regios, de acuerdo con los Vocales electivos proclamados y los natos, nombrarán de entre los agricultores, industriales y comerciantes los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 27. El cargo de Secretario del Consejo Provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero Industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 28. Las funciones de los Consejos Provinciales de Fomento serán las de informar al Gobierno, al Gobernador civil y Diputación Provincial y Ayuntamiento, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la Agricultura y Ganadería, al Comercio y á la Industria, y el estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.

Art. 29. Los Consejos Provinciales de Fomento atenderán á los gastos de perso-

nal y material con las cantidades que las Diputaciones Provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que se consignen en los Presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo desde luego del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas á los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 30. Los Consejos provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión ejecutiva del Consejo Superior, para su aprobación definitiva.

Art. 31. Los Vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos Provinciales de Fomento se renovarán en su totalidad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 4.º, 6.º, 23 y 25.

Art. 32. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 33. Quedan derogados los Reales decretos de 22 de Marzo, 17 de Mayo, 20 de Diciembre de 1908 y 29 de Enero de 1909, y cuantas disposiciones se hayan dictado y se opongán á los anteriores artículos.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Fermin Calbetón

(Gaceta 9 de Noviembre)

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 4.º, 6.º y 25 del anterior Real decreto quedan modificados en la siguiente forma:

«Art. 4.º Los Vocales electivos serán nombrados por Real decreto: Doce, á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo reunir alguna de las condiciones siguientes: además de ser español, con residencia en Madrid, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, ex Ministro de la Corona, Agricultor, Ganadero, Industrial, Comerciante, Autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito, referentes á Agricultura, Industria ó Comercio; Naviero ó Constructor nacional de buques. Cuatro y cuatro suplentes, por las Cámaras de Comercio. Cuatro y cuatro suplentes, por las Cámaras Agrícolas. Uno y un suplente, por las Cámaras de la Propiedad. Dos y dos suplentes, por la Asociación General de Ganaderos. Dos y dos suplentes, por las Sociedades económicas de Amigos del País. Tres y tres suplentes, por las Sociedades industriales, con carácter oficial, y dos y dos suplentes, por las de Navieros y Construcción de buques.

»Art. 6.º Para la elección de los representantes de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, de la Propiedad, Asociación de Ganaderos y Sociedades Económicas de Amigos del País, cada uno de dichos organismos nombrará los Vocales y suplentes que respectivamente les correspondan, en la forma que determinen sus Reglamentos, ó en la que en defecto del precepto reglamentario acuerden las mencionadas entidades, debiendo tener los Vocales suplentes su residencia en Madrid, remitiéndose al Ministerio de Fomento el acta de nombramiento para el escrutinio general correspondiente, quedando proclamados los que resulten con mayoría de votos.

»A cada una de las entidades que comprende este artículo se le computará, un voto cuando el número de los asociados sea menor de 100, y dos cuando exceda de este número.

»Art. 25. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden é igual número de suplentes en la forma

que determinen sus Reglamentos, debiendo los suplentes elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad, con asistencia del Comisario Regio y de los Vocales natos que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos, computándose los votos en la forma determinada en el artículo 6.º.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Fermin Calbetón

(Gaceta 26 de Noviembre)

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido al Ministerio de Fomento varias entidades interesadas en la elección de Vocales para los Consejos Superior y provinciales de Fomento, indicando la necesidad de que se den instrucciones, que consideren necesarias, sobre la forma en que ha de verificarse la elección, y la conveniencia de que no sea en Madrid y en las capitales de provincia, en donde precisamente tengan su residencia los Vocales propietarios, y si solamente los suplentes que pudieran designarse cuando la elección de aquéllos, y á fin de que las elecciones y escrutinios que han de verificarse en los días 1.º y 10 del próximo mes de Diciembre, se haga con arreglo á la esencia y espíritu que ha presidido la creación de los citados Organismos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que de conformidad con los Reales decretos de 7 de Octubre y 25 del actual, en las elecciones de Vocales para los Consejos Superior y provinciales de Fomento y escrutinios correspondientes, se observen las reglas siguientes:

1.º Solamente podran elegir Vocales para el Consejo Superior y provinciales de Fomento, las entidades taxativamente señaladas en los Reales decretos de 7 de Octubre último y 25 del actual.

2.º A fin de que cuando los Vocales propietarios no puedan asistir á las sesiones del Consejo Superior y provinciales de Fomento puedan ser sustituidos, las entidades electoras designarán en el mismo acto de la elección igual número de suplentes, con residencia en Madrid los correspondientes al Consejo Superior, y en las respectivas capitales de provincia los de los Consejos provinciales.

3.º Cada entidad elegirá el número de Vocales propietarios y suplentes que respectivamente les corresponde, con arreglo á los citados Reales decretos, computándose un voto, cuando el número de los asociados sea menor de 100, y dos votos, cuando exceda de este número.

4.º Terminada la elección, y según se previene en las Reales órdenes de 14 del actual, los respectivos Presidentes remitirán al Gobernador civil el acta de elección de Vocales propietarios y suplentes que á cada entidad corresponde, acompañando a la misma certificación del número de socios de la entidad, y copia del documento que acredite el carácter oficial de la misma, sin cuyos documentos no se computarán los votos en los respectivos escrutinios que han de celebrarse en el Ministerio de Fomento para la proclamación de los Vocales propietarios y suplentes del Consejo superior, y en los Gobiernos civiles el de los referentes á los Consejos provinciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 28 de Noviembre)

## REAL ORDEN CIRCULAR

Próximo á extinguirse el Cuerpo de aspirantes aprobados en la convocatoria hecha por Real orden de 5 de Marzo de 1909 para cubrir las plazas de personal subalterno, ó sea de Conserjes, Porteros Ordenanzas y Mozos de los servicios centrales y provinciales de pendientes de este Ministerio, por haber obtenido colocación la mayor parte de dichos aspirantes y siendo de absoluta necesidad que en todo momento que ocurran vacantes de esas clases exista personal apto disponible para poder proveerlas, á fin de que no quede indefinidamente desatendido el servicio inherente á su cargo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se forme un nuevo Cuerpo de 10 aspirantes, convocando al efecto á los licenciados de la Guardia Civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada menores de cincuenta años, que no tengan nota desfavorable y acrediten, mediante examen saber leer y escribir y conozcan las cuatro reglas de la Aritmética, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 15 de la ley de 4 de Junio de 1908 y los del capítulo 8.º del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, acompañando la certificación de nacimiento y el documento que justifique su calidad de licenciado de alguno de los Institutos armados que anteriormente se mencionan.

Los exámenes darán comienzo en esta Corte en el local y á las horas que oportunamente se fijarán por el Negociado Central de este Ministerio, el día 15 de Diciembre próximo, ante el Tribunal que al efecto se nombre, el cual, una vez terminados los ejercicios, elevará á la Superioridad la propuesta de los 10 que han de constituir el nuevo Cuerpo de Aspirantes, numerándolos por orden de méritos para su colocación rigurosa con sujeción al mismo, tan luego como hayan cubierto plaza los aprobados en la primera convocatoria.

Por ningún concepto podrá ampliarse el número de aspirantes fijado en las precedentes disposiciones.

De Real orden lo participo á V. S. para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y de más efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1910.

CALBETON.

Señores Gobernadores civiles de las provincias y Jefe de Negociado Central de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Inspección general de Sanidad exterior

Segun noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Vicecónsul de nuestra Nación en Pernambuco (Brasil), las dos últimas defunciones de peste bubónica ocurridas en la citada población, tuvieron lugar el 12 de Octubre último.

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y de las Autoridades sanitarias de los puertos, á los efectos de la Legislación vigente de Sanidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Gaceta 29 de Noviembre)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 2758

## Gobierno Civil

## Circular

Las elecciones de Vocales del Consejo Superior y provinciales de Fomento que debían celebrarse el día 1.º de Diciembre próximo, han sido prorrogadas hasta el día 10 y escrutinios el día 15 por Real Orden de aquel Ministerio fecha 29 del actual.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las entidades interesadas.

Palma 30 Noviembre de 1910.

E Gobernador,  
Agustin de la Serna

Núm. 2749

## JUNTA PROVINCIAL

## DE INSTRUCCION PUBLICA DE BALEARES

Habiendo sido nombrada D.ª Maria Mora Castell, Maestra interina de la escuela pública elemental de niñas de San José, en esta provincia, precisa que dicha interesada pase por la Secretaría de esta Junta al objeto de recoger el respectivo título administrativo expedido á su favor.

Palma 29 de Noviembre de 1910.—El Gobernador Presidente, Agustin de la Serna.—El Secretario, Salvador Maria Bover.

Núm. 2750

## AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Noviembre de 1910

La Comisión de Ensayos propone á V. E. la distribución de fondos por capítulos ó conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	463'75
Id. 3.º—Policía urbana y rural.	41'76
Id. 7.º—Corrección pública.	435'83
Id. 9.º—Cargas.	2083'33
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	579'16
Id. 11.—Imprevistos.	79'58
Total.	3.683'31

En Palma 21 de Noviembre de mil novecientos diez.—Aprobado: así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Presidente, Luis Alemany.—P. A. de la Comisión.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 2762

## DIPUTACION PROVINCIAL

## DE BALEARES

La Diputación provincial en sesión celebrada el día 29 de los corrientes ha aprobado el repartimiento formado por esta Contaduría, entre los pueblos de la provincia, para cubrir las atenciones consignadas en el presupuesto provincial ordinario correspondiente á 1911, cuya cantidad objeto de dicho reparto es exactamente igual á la de años anteriores.

Esta Presidencia, no puede menos de recomendar eficazmente á los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos procuren atender con puntualidad el pago de la cuota provincial que les ha correspondido en dicho reparto y dentro de los plazos de recaudación ordinaria, á tenor de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley orgánica provincial.

Palma 30 de Noviembre de 1910.—El Presidente, Antonio Barceló.

REPARTIMIENTO formado por la Contaduría de la Excm. Diputación provincial de Baleares, en el que se fijan las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos de esta provincia con destino al pago de sus obligaciones provinciales consignadas en el presupuesto ordinario de dicha Corporación correspondiente al próximo año 1911, resultando gravado el cupo para el Tesoro en 15'5002 por 100.

PUEBLOS	Cupo para el Tesoro sobre la contribución de inmuebles de 1910		TOTAL	Baja de una quinta parte en el cupo por riqueza forastera con arreglo á las disposiciones vigentes	Cupo líquido que resulta por inmuebles	Cupo para el Tesoro sobre las matriculas del subsidio de 1910	Cupo de consumos de 1910	IMPORTAN los tres cupos	Cuota que corresponde satisfacer á cada pueblo para gastos provinciales de 1911	IMPORTA un trimestre
	Por riqueza vecinal Pesetas	Por riqueza Forastera Pesetas								
<b>MALLORCA</b>										
Alaró.	29.984'06	12.619'39	42.603'45	2.523'88	40.079'57	1.513'93	18.525'60	60.119'10	9.318'60	2.329'65
Alcudia.	8.742'42	12.894'54	21.636'96	2.578'91	19.058'05	2.053'65	9.190'20	30.301'90	4.696'88	1.174'22
Algaida.	24.123'72	13.215'31	37.339'03	2.643'06	34.695'97	1.100'00	14.294'00	50.089'97	7.764'04	1.941'01
Andraitx.	29.556'82	4.443'34	34.000'16	888'67	33.111'49	6.728'51	24.109'20	63.949'20	9.912'28	2.478'07
Artá.	30.821'18	12.921'81	43.742'99	2.584'36	41.158'63	2.525'36	20.408'50	64.092'49	9.984'48	2.483'62
Bañalbufar.	5.443'37	1.417'89	6.866'26	283'58	6.582'68	203'00	1.732'15	8.517'83	1.320'28	330'07
Binisalem.	24.162'96	8.076'93	32.239'89	1.615'39	30.624'50	2.189'61	14.541'00	47.355'11	7.340'16	1.835'04
Búger.	7.775'68	1.959'77	9.735'45	391'95	9.343'50	212'00	3.953'70	13.509'20	2.093'96	523'49
Buñola.	5.273'48	21.766'77	27.040'25	4.353'35	22.686'90	1.609'36	8.290'80	32.587'06	5.051'08	1.262'77
Calviá.	9.058'52	17.510'44	26.568'96	3.502'09	23.066'87	1.531'47	8.214'40	32.812'74	5.086'04	1.271'51
Campanet.	11.973'30	5.108'94	17.082'24	1.021'79	16.060'45	1.038'06	10.981'12	28.079'63	4.352'40	1.088'10
Campos.	35.899'02	8.214'31	44.113'33	1.642'86	42.470'47	2.401'22	15.677'40	60.549'09	9.385'24	2.346'31
Capdepera.	8.496'96	7.379'04	15.876'00	1.475'81	14.400'19	1.356'26	9.356'40	25.112'85	3.892'56	973'14
Costitx.	7.210'20	1.499'15	8.709'35	299'83	8.409'52	426'56	3.167'85	12.003'93	1.860'64	465'16
Deyá.	2.316'49	3.770'85	6.087'34	754'17	5.333'17	348'00	2.062'90	7.744'07	1.200'36	300'09
Escorca.	3.838'28	7.586'28	11.424'56	1.517'26	9.907'30	97'00	869'75	10.874'05	1.685'52	421'38
Esporlas.	4.910'96	14.345'33	19.256'29	2.869'07	16.387'22	3.275'55	10.335'50	29.998'27	4.649'80	1.162'45
Establiments	6.315'05	5.051'43	11.366'48	1.010'29	10.356'19	1.186'00	4.600'40	16.142'59	2.502'16	625'54
Estalenchs.	3.013'73	2.415'33	5.429'06	483'07	4.945'99	207'00	1.636'60	6.789'59	1.052'40	263'10
Felanitx.	68.855'12	12.568'22	81.423'34	2.513'64	78.909'70	8.438'30	54.211'20	141.559'20	21.942'00	5.485'50
Fornalutx.	2.202'11	2.684'61	4.886'72	536'92	4.349'80	221'52	1.942'85	6.514'17	1.009'72	252'43
Inca.	37.805'71	16.107'92	53.913'63	3.221'58	50.692'05	10.039'81	30.694'95	91.426'81	14.171'36	3.542'84
Lloseta.	5.631'43	8.291'16	13.922'59	1.658'23	12.264'36	364'00	6.496'35	19.124'71	2.964'36	741'09
Llubi.	8.256'95	4.964'91	13.221'86	992'98	12.228'88	1.308'00	9.263'25	22.800'13	3.534'08	883'52
Lluchmayor.	61.773'38	20.103'58	81.876'96	4.020'72	77.856'24	7.433'83	42.523'20	127.813'27	19.811'36	4.952'84
Manacor.	76.325'93	34.898'45	111.224'38	6.979'69	104.244'69	10.856'65	59.558'40	174.659'74	27.072'68	6.768'17
Maria.	4.705'93	5.452'18	10.158'11	1.090'44	9.067'67	414'00	6.881'00	16.362'67	2.536'24	634'06
Marratxi.	26.826'40	5.963'74	32.790'14	1.192'75	31.597'39	3.479'70	9.346'75	44.423'84	6.885'80	1.721'45
Montuiri.	15.424'91	11.884'75	27.309'66	2.376'95	24.932'71	910'52	9.462'29	35.305'52	5.472'44	1.368'11
Muro.	29.284'02	11.518'54	40.802'56	2.303'71	38.498'85	1.218'00	16.040'64	55.757'49	8.642'56	2.160'64
Palma.	474.247'39	11.859'11	486.106'50	2.371'82	483.734'68	261.400'36	415.000'00	1.160.135'04	179.823'68	44.955'92
Petra.	24.551'29	15.817'32	40.368'61	3.163'46	37.205'15	1.118'60	12.939'39	51.263'14	7.945'92	1.986'48
Pollensa.	65.493'98	10.185'42	75.679'40	2.037'08	73.642'32	5.737'74	34.062'80	113.442'86	17.583'92	4.395'98
Porreras.	34.990'64	10.006'46	44.997'10	2.001'29	42.995'81	1.492'10	18.155'90	62.643'81	9.709'92	2.427'48
Puebla La	36.107'98	10.948'93	47.056'91	2.189'79	44.867'12	3.865'10	24.295'96	73'028'18	11.319'52	2.829'88
Puigpuñent.	5.816'28	13.395'75	19.212'03	2.679'15	16.532'88	279'00	4.089'05	20.900'93	3.239'68	809'92
San Juan.	16.525'36	3.520'84	20.046'20	1.704'17	23.342'03	606'00	8.265'40	32.213'43	4.993'16	1.248'29
Santa Eugenia.	8.123'23	2.812'16	10.935'39	562'43	10.372'96	280'00	3.765'65	14.418'61	2.234'92	558'73
San Lorenzo.	9.680'00	15.189'56	24.869'56	3.037'91	21.831'65	309'00	9.028'00	31.168'65	4.831'20	1.207'80
Santa Margarita	21.819'74	12.286'79	34.106'53	2.457'36	31.649'17	1.649'60	14.140'60	47.439'37	7.353'24	1.838'31
Santa Maria.	11.383'83	11.623'02	23.006'85	2.324'60	20.682'25	2.196'70	9.865'60	32.744'55	5.075'48	1.268'87
Santañy.	28.152'62	13.639'76	41.792'38	2.272'95	39.064'43	1.124'50	24.091'20	64.280'13	9.963'56	2.490'89
Sansellas.	23.343'59	8.586'33	31.929'92	1.717'27	30.212'65	1.254'00	11.267'70	42.734'35	6.623'92	1.655'98
Selva.	37.722'79	9.009'72	46.732'51	1.801'94	44.930'57	1.166'37	16.575'00	62.671'94	9.714'32	2.428'58
Sineu.	34.628'04	14.859'90	49.487'94	2.971'98	46.515'96	3.153'05	17.729'55	67.398'56	10.446'96	2.611'74
Sóller.	20.149'08	3.679'66	23.828'74	735'93	23.092'81	10.406'75	29.696'20	63.195'76	9.795'48	2.448'87
Son Servera.	8.303'10	10.787'41	19.090'51	2.157'48	16.933'03	734'80	9.441'80	27.109'63	4.202'08	1.050'52
Valldemosa.	4.219'07	14.491'55	18.710'62	2.898'31	15.812'31	413'50	6.356'44	22.582'25	3.500'32	875'08
Villafranca.	7.577'38	4.443'96	12.021'34	888'79	11.132'55	188'00	2.680'30	14.000'85	2.170'16	542'54
	1.468.848'48	498.778'56	1.967.627'04	99.755'71	1.867.871'33	372.062'04	1.099.814'89	3.339.748'26	517.668'92	129.417'23
<b>MENORCA</b>										
Alayor.	21.936'55	28.549'36	50.485'91	5.709'87	44.776'04	5.565'74	18.252'10	68.593'88	10.632'20	2.658'05
Ciudadela.	66.266'33	8.423'73	74.690'06	1.685'74	73.009'32	13.755'07	38.749'50	125.513'89	19.454'96	4.863'74
Ferrerías.	2.277'76	10.560'24	12.838'00	2.112'05	10.725'95	410'00	3.221'75	14.357'70	2.225'48	556'37
Mahón.	85.154'82	4.200'46	89.355'28	840'09	88.515'19	46.910'34	113.385'85	253.811'38	39.341'36	9.835'34
Mercadal.	4.308'91	28.120'70	32.429'61	5.624'14	26.805'47	1.738'00	7.536'20	36.079'67	5.592'44	1.398'11
San Luis.	7.530'44	5.651'93	13.182'37	1.130'39	12.051'98	1.092'00	6.498'45	19.642'43	3.044'64	761'16
Villa Carlos.	4.630'15	4.784'62	9.414'77	956'92	8.457'85	1.949'62	8.165'19	18.572'66	2.878'80	719'70
	192.104'96	90.296'04	282.401'00	18.059'20	264.341'80	71.420'77	200.809'04	536.571'61	83.169'88	20.792'47
<b>IBIZA</b>										
Ibiza.	23.710'78	998'09	24.708'87	199'62	24.509'25	15.030'73	25.614'35	65.154'33	10.099'08	2.524'77
Formentera.	9.331'31	1.279'28	10.610'59	255'86	10.354'73	480'82	5.532'10	16.367'65	2.537'00	634'25
San Antonio.	27.122'96	3.521'89	30.644'85	704'38	29.940'47	398'00	10.444'35	40.782'82	6.321'44	1.580'36
San José.	20.306'88	7.759'44	28.066'33	1.551'89	26.514'44	320'00	8.775'80	35.610'24	5.519'68	1.379'92
San Juan Bautista.	14.812'11	1.400'33	16.212'44	280'07	15.932'37	89'00	10.261'05	26.582'42	4.089'36	1.022'34
Santa Eulalia.	26.044'71	7.577'17	33.621'88	1.515'43	32.106'45	743'00	11.632'60	44.482'05	6.894'80	1.723'70
	121.328'76	22.536'20	143.864'96	4.507'25	139.357'71	17.061'55	72.360'25	228.779'61	35.461'36	8.865'34
<b>RESUMEN</b>										
Mallorca.	1.468.848'48	498.778'56	1.967.627'04	99.755'71	1.867.871'33	372.062'04	1.099.814'89	3.339.748'26	517.668'92	129.417'23
Menorca.	192.104'96	90.296'04	282.401'00	18.059'20	264.341'80	71.420'77	200.809'04	536.471'61	83.169'88	20.792'47
Ibiza.	121.328'76	22.536'20	143.864'96	4.507'25	139.357'71	17.061'55	72.360'25	228.779'61	35.461'36	8.865'34
<b>TOTALES</b>	<b>1.782.282'20</b>	<b>611.610'80</b>	<b>2.393.893'00</b>	<b>122.322'16</b>	<b>2.271.570'84</b>	<b>460.544'36</b>	<b>1.372.984'18</b>	<b>4.105.099'38</b>	<b>636.300'16</b>	<b>159.075'04</b>

Palma 29 Noviembre de 1910.—El Contador de fondos provinciales, Nicolás Compañy.—Aprobado en sesión de hoy.—Así resulta del acta.—Font, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE BALBAIRES

Sección facultativa de Montes  
Región 6.

ANUNCIO.—*Primeras y segundas subastas de pinos y piedra.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 4.º del R. D. de 14 de Agosto de 1900 y en la R. O. aprobatoria del Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1910 a 1911, á propuesta del Ayudante de la provincia, he acordado que se celebren

primeras subastas de los aprovechamientos que figuran en el estado inserto á continuación, el día á las horas y bajo los tipos de tasación y demás condiciones que expresa el mismo, y si no dieran resultado positivo, que se celebren las segundas, el día y á las horas que indica el repetido estado, con las mismas condiciones y tipos de tasación.

En su consecuencia el Alcalde de Selva remitirá edictos de anuncio á las Alcaldías de los pueblos limítrofes, las cuales los devolverán cumplimentados á la de procedencia.

Dichas subastas tendrán lugar en las

Casas Consistoriales de Selva, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y una pareja de la Guardia Civil. Y las condiciones facultativas y administrativas que regirán, son las insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 6811 de este año y las de años anteriores.

Del resultado de las referidas subastas, darán cuenta el mismo día el Alcalde y Guardia Civil, á esta Delegación, al Ingeniero Jefe de la Región (Lérida) y á la Ayudantía.

Palma á 30 de Noviembre de 1910.—El Delegado, Francisco de Semir.

ESTADO QUE SE CITA.—*Primeras y segundas subastas de pinos y piedra de los montes «Comuna de Biniamar» y «Comuna de Caimari» de Selva, que tienen que celebrarse los días 16 y 26 de Diciembre próximo respectivamente.*

Montes de que se subastan	CLASE DE APROVECHAMIENTO Y SITIO DEL MONTE	Número de cortadas en blanco á voluntad del rematante	Tasación — Pesetas	Plazo del disfrute contado desde la expedición de la licencia	Horas en que han de celebrarse las subastas
Comuna de Biniamar	110 pinos.—Devall es Peñal Gros.	Una	800	4 meses	A las 9
Idem	400 metros cúbicos de piedra.—Es Fornasos.		124	Todo el año forestal	A las 9 y 30
Comuna de Caimari	Primer lote de 200 pinos.—Volta de S'Euxiná.	Dos	1.200	5 meses	A las 10
Idem	Segundo lote de 200 pinos Volta de S'Euxiná.	Dos	2.200	5 meses	A las 10 y 30
Idem	Tercer lote de 200 pinos.—Se Regona.	Dos	1.800	5 meses	A las 11
Idem	Cuarto lote de 200 pinos.—Se Moleta.	Dos	1.800	5 meses	A las 11 y 30
Idem	Quinto lote de 200 pinos.—Coma den Salort.	Dos	2.000	6 meses	A las 12
Idem	30 metros cúbicos de piedra.—Portell de se Punta		15	Todo el año forestal	A las 12 y 30

Selva á 26 de Noviembre de 1910.—El Ayudante, José Sancho.—V.º B.º—El Delegado, Francisco de Semir

Núm. 2748

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

Formados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este término municipal, para el año próximo de 1911, quedan expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde el siguiente en que aparezca el presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Sta. Margarita 28 Noviembre de 1910.—El Alcalde, Miguel Monjo.—P. A. del A. y J. P.—Guillermo Santandreu, Secretario.

Núm. 2755

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Formados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el próximo año de 1911, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Pollensa 29 Noviembre 1910.—El Alcalde, Jaime J. Martorell.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 2756

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Formados los repartos de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria y urbana de este término municipal para el año próximo de 1911, permanecerán expuestos al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días hábiles á contar del siguiente al en que sea inserto el presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Porreras 29 Noviembre de 1910.—El Alcalde, Jaime Mora.—P. A. de la J. P.—El Secretario, José Gari.

Núm. 2757

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Aprobada por la Junta municipal la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos,

que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal de este Ayuntamiento formado para el ejercicio económico de 1911 por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación.

Artículos: Pollos y gallinas.—Unidades, una.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 0'16 id.—Consumo calculado durante el año, 600.—Producto anual, 96 pesetas.

Artículos: Perdices y conejos.—Unidades, uno.—Precio medio, 2 pesetas.—Arbitrio, 0'16 id.—Consumo calculado durante el año, 500.—Producto anual, 80 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, 100.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 1'63 id.—Consumo calculado durante el año, 243.—Producto anual, 396'09 pesetas.

Artículos: Queso.—Unidades, 100 kilogramos.—Precio medio, 200 pesetas.—Arbitrio, 6'52 id.—Consumo calculado durante el año, 52.—Producto anual, 339'04 pesetas.

Artículos: Leche.—Unidades 100 litros.—Precio medio, 40 pesetas.—Arbitrio, 4 id.—Consumo calculado durante el año, 70.—Producto anual, 280 pesetas.

Artículos: Nieve.—Unidades, 100 kilogramos.—Precio medio, 12 pesetas.—Arbitrio, 1'68 id.—Consumo calculado durante el año, 64.—Producto anual, 108'42 pesetas.

Artículos: Algarrobas.—Unidades, 100 id.—Precio medio, 12 pesetas.—Arbitrio, 0'10 id.—Consumo calculado durante el año, 24.701.—Producto anual, 2470'10 pesetas.

Artículos: Leña.—Unidades, 100 id.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 0'30 id.—Consumo calculado durante el año, 9952.—Producto anual 2985'60 pesetas.

Artículos: Paja.—Unidades, 100 id.—Precio medio, 5 pesetas.—Arbitrio, 0'10 id.—Consumo calculado durante el año, 20992.—Producto anual, 2099'20 pesetas. Total 8854'45 pesetas.

Sansellas 29 de Noviembre de 1910.—El Alcalde Presidente, Jaime Aloy.—P. A. de la J. M.—Antonio Cizer, Secretario.

Núm. 2751

Don Antonio Bergali y Maig, Juez de primera Instancia de la ciudad de Mahón y su partido.

En virtud del presente edicto, que se expide en méritos de lo acordado en proveído de hoy, dictado á solicitud del procurador Don Diego Jover Comellas en representación de la sociedad anónima «Banco de Ciudadela» establecida en la ciudad del mismo nombre, en los autos ejecutivos contra D. Bartolomé Llorens Barceló, ausente en ignorado paradero; se requiere á dicho D. Bartolomé Llorens Barceló, para que luego de expirado el término de treinta días, desde la fecha en que se inserte este edicto en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, satisfaga á la indicada sociedad Banco de Ciudadela, la cantidad de veinte mil seiscientos ochenta y siete pesetas tres céntimos por saldo de la deuda que el repetido Llorens contrajo mediante escritura pública de veinte Noviembre de mil novecientos nueve, autorizada por el Notario de la repetida ciudad D. Antonio Anglada Bonet, y los intereses vencidos y no satisfechos de la mencionada deuda; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mahón á veinte á dos Noviembre de mil novecientos diez.—Antonio Bergali.—P. S. M.—Juan Ripoll.

Núm. 2752

CEDULA DE CITACION

Por ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta capital y escribanía de mi cargo se ha seguido un expediente, instado por doña Catalina Verger y Torres y otros, sobre declaración de herederos legales abintestato de D. Tomás Torres Lladó, fallecido en el arrabal de Santa Catalina extramuros de esta misma capital el diez y seis Octubre de mil novecientos ocho y hecha la declaración de herederos á favor de sus sobrinos D. Amador, D. Matias, D. Rafael, D.ª Margarita y D.ª Maria Torres y Albertí; D.ª Maria y D.ª Ana Torres y Torres; D. Rafael, D. Amador, D. Jaime, D. Antonio, D. Tomás, D.ª Juana Ana, D.ª Maria y D.ª Catalina Verger y Torres y D. Damian, D. Onofre, D.ª Juana Ana, D.ª Bárbara, D.ª Catalina y doña Maria Mas y Torres, hijos respectivamente de D. Matias, D. Jaime, D.ª Catalina y D.ª Maria Torres y Lladó, hermanos

de aquel finado que le premurieron; que da mandado en providencia de ayer recaída á solicitud de la antedicha D.ª Catalina Verger que se acomode el expediente de declaración de herederos legales abintestato del propio D. Tomás Torres y Lladó á los trámites del juicio de testamentaria y señalándose por prevenido que se cite en forma á los referidos herederos declarados por auto de once del que rige y ademas á la conyuge sobreviviente D.ª Antonia Coll y Mir y en atención á que se hallan ausentes y en ignorado paradero D. Amador y D. Rafael Torres y Albertí; D. Jaime, D. Antonio y D. Tomás Verger y Torres; D. Damian y D. Onofre Mas y Torres, tambien se ha mandado que se les practique la citación por medio de cédula publicada en los sitios de costumbre de esta ciudad y en el de la villa de Valldemosa, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid y que en su representación se cite ademas al Ministerio Fiscal arregladamente á lo dispuesto en el artículo mil cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En su virtud y para que sirva de citación en forma á los referidos D. Amador y D. Rafael Torres y Albertí; D. Jaime, D. Antonio y D. Tomás Verger y Torres; D. Damian y D. Onofre Mas y Torres, para que comparezcan en dicho juicio de testamentaria de D. Tomás Torres y Lladó si les conviniere, ya que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma de Mallorca veinte y dos de Noviembre de mil novecientos diez.—Antonio Tomás.

Núm. 2746

REQUISITORIAS

Pol Alorda Jaime, de Ca ne Martine, natural de Binisalem, soltero, jornalero, de 27 años, nariz y boca regulares, ojos y pelo negros, cejas al pelo, barba poblada, domiciliado ultimamente en Binisalem, procesado por el delito de supuesta estafa. Comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Inca, dentro quinto día.

Inca 24 de Noviembre de 1910.—El Juez de instrucción, F. Castañer.

Núm. 2754

Pujol Boned (a) Gradarroz, Josefa, hija de Juan y de Maria, natural de Ibiza, de estado casada, de 48 años, domiciliada últimamente en Ibiza, procesada por hurtos; comparecerá en término de 15 días ante el Sr. Juez de instrucción del partido de Ibiza para ser trasladada á la Prisión de la ciudad de Palma al efecto de extinguir las penas de dos años cuatro meses y un día de prisión correccional y dos meses y un día de arresto mayor á que ha sido condenada.

Ibiza 28 de Noviembre de 1910.—José Fernandez Orbeta.

ANUNCIO

LA LEGISLACION ESPAÑOLA  
EN EL SIGLO XX

o sea recopilación de los Códigos, leyes, decretos, Reales órdenes, circulares, sentencias y acuerdos de interés general, publicados en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de toda España, con notas, casos de jurisprudencia, comentarios, artículos doctrinales y formularios que facilitan el despacho de los mas importantes servicios en los distintos ramos de la Administración pública, por

D. JOSE VILA SERRA

Precio de cada pliego de 16 páginas tamaño cuádruple español, que son ocho hojas de 32 centímetros de largo y 22 de ancho, 25 céntimos de peseta.

Han sido ya repartidos el tomo 1.º de la primera parte y el 8.º de la segunda, y se hallan en prensa el 2.º y 9.º, respectivamente,

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA